



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: [REDACTED]

Fecha de Radicado: 12-08-2019

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. [REDACTED]

Respetada [REDACTED]

De conformidad con su comunicación del [REDACTED] según el radicado citado en el asunto, procedemos a dar respuesta sobre la consulta formulada respecto de la obligatoriedad para el Municipio de [REDACTED] de constituir Comité de Conciliación, una vez hechas las siguientes precisiones sobre las competencias con que cuenta esta entidad.

Competencia De La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es una Entidad creada a partir de las disposiciones establecidas en la Ley 1444 de 2011, actualmente asume las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras distintas a las referidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 (Hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, Art. 1.2.1.3.), el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo “el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”.



Con respecto a las funciones y la competencia con la que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, implicó la derogatoria de algunas normas que regían el quehacer de la Entidad; sin embargo en la actualidad mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en especial las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

Ahora bien, en relación con la asesoría a los Comités de Conciliación por parte de esta entidad, el citado Decreto 1069 de 2015 estableció el marco de su competencia en el siguiente sentido:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.9. Asesoría. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrantes de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal”

Así las cosas y de acuerdo con la disposición transcrita, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dará una orientación en procura de resolver sobre sus inquietudes con indicación del marco normativo aplicable al caso en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011 que señala como función de la Oficina Asesora Jurídica de este Despacho, “6. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia”.

Normatividad sobre los Comités de Conciliación.

El artículo 15 del Decreto 1716 de 2019 hoy día compilado en el artículo 2.2.4.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en relación precisamente con los Comités de Conciliación, dispone expresamente que:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo.” (Resaltado fuera de texto original).



De conformidad con lo señalado en la norma transcrita en precedencia se debe precisar que es claro que los destinatarios de las normas sobre Comités de Conciliación, incluidas las relacionadas con sus funciones son:

- a) Las entidades de derecho público;
- b) Los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento; y,
- c) Los entes descentralizados del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento.

De conformidad con lo anterior se concluye que el Concejo Municipal de [REDACTED] por no estar comprendido dentro los destinatarios de la norma en cita no está obligado a constituir Comité de Conciliación. Sin embargo, pueden proceder a su constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.1 ibidem, en cuyo caso, deberán sujetarse a las normas dispuestas en el referido decreto.

El presente pronunciamiento se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Dirección Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,


CLARA NAME BAYONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: DESPTIA-- Asesora-OAJ

Revisó y ajustó: Margarita María Miranda Hernández- abogada-OAJ